

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 13 JUN 2023

Expediente No. 2023-00231

Sería del caso entrar a conocer la presente acción de cumplimiento sino fuera porque la naturaleza del asunto es de la órbita de la jurisdicción contencioso administrativo, ya que, así lo determinan los artículos 1, 3, y 30 de la Ley 393 de 1997 (*por cual desarrolla la acción de cumplimiento a que hace referencia el artículo 87¹ de la Constitución Política*), y el artículo 146 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptos que en su literalidad rezan:

"Artículo 1. Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos." (subrayado fuera de texto)."

"Artículo 3. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo." (Subrayado fuera de texto)."

"Artículo 30. Remisión. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento".

"Artículo 146. Cumplimiento con normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. (negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior refulge que, el designio del legislador al expedir la Ley 393 de 1997 "*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*" (*acción de cumplimiento*), y su remisión normativa contenida en el artículo 30 *ibídem* al artículo 149 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no fue otro que encausar de forma exclusiva el conocimiento y trámite de las acciones de cumplimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; deviniendo con su expedición la derogatoria tacita² del artículo 116 de la Ley 388 de 1997 "*por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989*³ (...)", ya que este precepto de carácter general según su capítulo, regulaba la acción de cumplimiento de forma parcial previo a su desarrollo normativo integral, resultando así, este último precepto contrario e incongruente con la ley

¹ Art. 87 Constitución Política. "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*"

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido".

² "Artículo 71 de Código Civil. – Clases de derogación. (...) es tacita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la Ley anterior.

³ "Ley 9 de 1989 Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones."



7

posterior, situación que, conlleva a la aplicación de la legislación ulterior, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 153 de 1887⁴ atinente a las reglas generales sobre la validez y aplicación de las leyes, el cual reza:

“Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Del derrotero normativo expuesto resplandece que, la competencia otrora asignada a la jurisdicción civil que refiere el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 es insubsistente por aplicación de la derogatoria tacita. Lo anterior, se reitera, en ocasión a la expedición de la nueva ley que regula íntegramente la materia de la acción de cumplimiento; y por contradecir la competencia del mecanismo asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de “cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”, pregonada por el ya citado artículo 146 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 30 de la ley que desarrolló íntegramente el mecanismo judicial. Situación que deviene en inaplicable la competencia ante la jurisdicción civil de las acciones de cumplimiento que versen sobre la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 *“por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.”*

Súmese a lo anterior que las reglas de competencia contenidas en el Código General del Proceso no encausan ninguna acción de cumplimiento a la jurisdicción civil, resultando así insuficientes los respaldos normativos que soporten la vigencia del artículo 116 de la Ley 388 de 1997.

Con la presente determinación se procura no incurrir en futuras nulidades, pues, al emitir una eventual sentencia, ésta se vería revestida de nulidad por el fenómeno legal de la improrrogabilidad del factor jurisdicción, tal y como lo contempla el artículo 16 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este despacho propone el conflicto de competencia en contra de la decisión proferida el 11 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, en la cual se dispuso declarar la falta de jurisdicción del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer esta acción y dispuso remitir las actuaciones a los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir las actuaciones a la H. Corte Constitucional para que resuelva el conflicto. Lo anterior de conformidad con el numeral 11⁵ del artículo 241 de la Constitución Política.

⁴ Ley 153 de 1887. Por la cual “Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.”

⁵ Art. 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

11. (Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente): Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

8

Así las cosas, en mérito de lo expuesto se **Resuelve:**

Primero: El suscrito juez declara la falta de jurisdicción para conocer la presente acción de cumplimiento instaurada por El Manzanar S.A.S. contra Superintendencia de Notariado y Registro.

Segundo: Por secretaría, remítase el presente asunto a la H. Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre jurisdicciones.

Tercero: Comuníquese la presente determinación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección A. y al Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 038 Fecha 14 JUN 2023

El Secretario(a).



